



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO DE

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 286 de la Constitución Política establece que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Además, dispone que la ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Que la Ley 1617 de 2013, modificada por las leyes 1955 de 2019 y 2082 de 2021¹, al igual que la Ley 1454 de 2011, establecen el régimen aplicable a los Distritos Especiales.

Que el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013 modificado y adicionado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, establece los requisitos para que un municipio sea declarado como distrito, como son:

“1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.

2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.

¹ “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.

4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.

5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales”.

Que el citado artículo 8° de la ley 1617 de 2013 modificado por el artículo 124 de la ley 1955 de 2019 requiere, para su efectiva aplicación, una reglamentación que clarifique, precise y desarrolle los requisitos y la forma como deben cumplirse para la conformación de nuevos distritos.

Que asimismo, al no establecerse un procedimiento o mecanismos que permita al operador de la norma evidenciar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para la creación de Distritos, se hace necesario precisar el procedimiento y los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

Que la finalidad de la conformación de un municipio en Distrito Especial es promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos representan.

Que con fundamento en lo anterior, es necesario expedir la reglamentación que contribuya a desarrollar los requisitos para la creación de distritos especiales, los mecanismos que permitan evidenciar su aplicación y de esta manera precisar los parámetros para la conformación de la entidad territorial como distrito.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual tendrá el siguiente texto:

“Título 6

Requisitos para creación de Distritos

CAPITULO 1

Procedimiento para la creación de Distritos

Artículo 2.2.6.1.1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar y precisar el procedimiento y los mecanismos necesarios para hacer operativos y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, para efectos de la conformación de nuevos distritos.

Así como el procedimiento para la emisión del concepto previo a que se refiere el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.2.6.1.2. Ámbito de aplicación: El presente título es aplicable a todos los actores privados y públicos que pretendan promover la conformación de distritos o que en virtud de sus competencias deban intervenir en el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, a través de los mecanismos y procedimientos señalados en este Título.

Artículo 2.2.6.1.3. Cumplimiento de requisitos. Para la conversión de un municipio en distrito, es necesario que en el procedimiento se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013 modificado por el artículo 124 de la ley 1955 de 2019.

CAPÍTULO 2

Requisitos para la conformación de Distritos

Artículo 2.2.6.2.1. Certificación sobre población. Corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE - expedir la certificación de la población a que se refiere el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013 modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, tomando como base los resultados del último censo realizado.

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2.2.6.2.2. Documento de sustentación técnica. El documento de sustentación técnica a que se refiere el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, deberá contener información relativa como mínimo a los siguientes aspectos:

1. Justificación técnica del potencial, entendido como las ventajas comparativas y competitivas con las que cuenta el municipio para el desarrollo de actividades portuarias, turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia, así como los correspondientes al desarrollo histórico, al patrimonio cultural y a las demás actividades culturales, teniendo en cuenta la información y datos oficiales de las entidades competentes en cada materia en el nivel nacional, departamental y municipal y, de ser aplicable al caso concreto, de los territorios indígenas y de las comunidades ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En dicha justificación se debe definir la vocación que lo habilita para constituirse en distrito y la apuesta hacia el futuro de la entidad territorial, así mismo, el documento deberá indicar con claridad las fuentes de los datos que sustentan sus afirmaciones.

En los casos que se argumenten condiciones especiales ambientales y/o aprovechamiento racional de la biodiversidad y/o el futuro nuevo Distrito se ubique total o parcialmente en Parques Nacionales Naturales o áreas protegidas ambientales del orden nacional o regional, se deberá complementar el documento de justificación técnica con un estudio y/o diagnóstico ambiental, con el análisis del estado de la biodiversidad y servicios eco sistémicos del ente territorial entre otros elementos relevantes para el caso concreto, de acuerdo con los parámetros que para su elaboración dictamine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que especifique las acciones que ejecutará el nuevo distrito para reconocer y cumplir con las determinantes ambientales y articularse con las autoridades ambientales competentes para el fortalecimiento de la capacidad institucional, así como gestión y financiación para el logro de desarrollo sostenible, prevención y gestión de conflictos socioambientales y adaptación al cambio climático.

Por su parte, si se acreditan condiciones especiales diferentes a las señaladas en el inciso anterior, el documento de sustentación técnica deberá ser explícito en especificar las acciones que en el marco de sus condiciones ejecutará el nuevo distrito para reconocer y cumplir con las determinantes ambientales y articularse con las autoridades ambientales competentes para el fortalecimiento de la capacidad institucional, así como gestión y financiación para el logro de desarrollo sostenible, prevención y gestión de conflictos socio ambientales y adaptación al cambio climático.

2. Acreditación de la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación y de las competencias de la nueva organización institucional que exige el funcionamiento de un distrito, indicando las fuentes de financiamiento y la garantía de sostenibilidad financiera que permitirán al

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

ente territorial disponer de recursos necesarios para su funcionamiento, para ejercer las competencias y crear la nueva organización institucional a que se refiere la Ley 1617 de 2013. Asimismo, deberá establecer los beneficios financieros y fiscales al convertirse en Distrito Especial e incluir la estructura institucional con la que cuenta el municipio y la que prevé crear o modificar, si es el caso.

3. Análisis de las condiciones establecidas en su respectivo plan de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT, según corresponda) e instrumentos que lo desarrollan y de otros instrumentos de planificación territorial del municipio que sean relevantes para el desarrollo de las actividades o condiciones especiales mencionadas en la ley 1617 de 2013 que sean el sustento para la creación del distrito bien sean turísticas, industriales, culturales o económicas de gran relevancia, así como las de las condiciones urbanísticas y de planeamiento para el desarrollo o mantenimiento de las actividades de conservación histórica o cultural u otras indicadas en la mencionada ley en las cuales se fundamenta la conversión en distrito, con la respectiva identificación de las acciones requeridas, si fuera el caso para la revisión y ajuste del POT u otros instrumentos de planificación territorial relevantes que podrá hacer el municipio de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la ley 1617 de 2013, de tal forma que se optimicen los propósitos de la conversión de municipio a distrito.

Este documento será elaborado por la administración municipal que pretende ser erigida como distrito y deberá estar suscrito por el alcalde municipal, el secretario o director de planeación o quien haga sus veces, y el secretario de hacienda o quien haga sus veces, con los documentos anexos correspondientes.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial-COT a que hace referencia la Ley 1454 de 2011, coordinará la definición de los lineamientos y/o recomendaciones técnicas específicas para la elaboración y contenido del documento de la sustentación técnica, a través de mesas técnicas realizadas con las entidades del Gobierno nacional como integrantes del CEI-COT.

Parágrafo 2: En todo caso, el documento técnico al que se refiere el presente artículo, deberá propender por la garantía del principio de desarrollo sostenible y los demás principios consagrados en la Ley 1454 de 2011, Ley 1617 de 2013 y normas que hacen parte del régimen jurídico aplicable a los Distritos Especiales.

Artículo 2.2.6.2.3. Anexos al documento de sustentación técnica. Con el objeto de fundamentar lo expuesto en el documento de sustentación técnica los municipios que pretendan convertirse en distritos deberán adjuntar los siguientes documentos, según la vocación que justifique el potencial para su conversión:

1. **Vocación Turística, industrial o económica de gran relevancia:** Certificado emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que acredite el potencial y/o calidad turística y/o económico, del municipio que se pretende erigir como distrito teniendo en cuenta el tipo de turismo o el

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

potencial industrial o el de otras actividades económicas de gran relevancia.

2. Vocación Portuaria: Certificado emitido por Ministerio de Transporte que acredite el potencial portuario, del municipio que se pretende erigir como distrito.

3. Vocación de importancia histórica, arqueológica y/o cultural. El certificado será emitido por el Ministerio de Cultura para el tema de patrimonio cultural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia para el tema histórico o arqueológico.

4. **Características especiales ambientales y/o aprovechamiento racional de la biodiversidad.** Cuando el potencial por el cual se busca la declaración del municipio en Distrito sea una condición especial ambiental o de aprovechamiento racional de la biodiversidad, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acreditar el potencial ambiental o de aprovechamiento racional de la biodiversidad según corresponda o de desarrollo de las actividades relacionadas con el ambiente a las que hace referencia la Ley 1617 de 2013.

Para efectos del presente artículo en caso que el municipio declarado como distrito, se ubique total o parcialmente dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la certificación será otorgada por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo 1. La expedición de certificación de potencial turístico deberá tener en cuenta la vocación turística de acuerdo con los municipios que se encuentren incluidos en la Estrategia de Articulación Público – Privada, que lidera el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2. En los casos en los que se argumente la existencia de vocación turística, el documento de sustentación técnica, deberá incluir, adicional a la certificación a la que hace alusión el presente artículo, certificación del Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH que permitan garantizar que el turismo que se vaya a llevar a cabo respete las disposiciones sobre patrimonio arqueológico del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019.

Parágrafo 3. En los casos en los que se argumente la existencia de vocación turística de naturaleza y en especial, en lo referente al ecoturismo y cuando en el distrito en el que se desarrollará la actividad turística existan áreas protegidas del orden nacional, se deberá solicitar, adicional a la certificación a la que hace alusión el presente artículo, certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de Parques Nacionales Naturales, según corresponda, que garantice que el turismo que se vaya a llevar a cabo respete las áreas protegidas como determinante ambiental y los planes de manejo que regulan la actividad turística al interior del área protegida

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 4. Para la emisión de la certificación a que se refiere el presente título, relacionada con el tema portuario, el Ministerio de Transporte, tendrá en cuenta los siguientes elementos: 1. La política portuaria vigente a nivel nacional y local. 2. El Plan de Ordenamiento Físico Portuario – PIOP- o el instrumento de ordenamiento vigente. 3. Los estudios de capacidad y demanda del sistema portuario nacional y de las herramientas y modelos relacionados con capacidad y demanda con que cuente el sector transporte. 4. Los contratos de concesión vigentes y las solicitudes de concesión en trámite. 5. La conectividad y accesibilidad del(os) puerto(s) con la infraestructura vial, como accesos y pasos urbanos y/o fluvial y/o aeroportuaria y/o férrea primaria de comercio exterior y/o con los centros de producción y/o consumo del país. 6. Las proyecciones de desarrollo de los distintos modos de transporte en el municipio, de acuerdo con el Plan Maestro de Transporte Intermodal, los Planes Maestros Modales y el Plan Nacional de Desarrollo. 7. Los criterios y datos de tráfico y seguridad del transporte marítimo, emitidos por la DIMAR.

Parágrafo 5. Para efectos del presente título el término al que se refiere el artículo 78 de la Ley 1617 de 2013 “aprovechamiento racional de la biodiversidad” se entenderá como conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

Artículo 2.2.6.2.4. Municipios ubicados en áreas protegidas del orden nacional o regional. En relación con lo indicado en el documento de sustentación técnica al que hace alusión el presente título, sin perjuicio del tipo de potencial o actividad consignada en la Ley 1617 de 2013 que se argumente para declarar a un municipio como Distrito la entidad territorial deberá solicitar concepto del Ministerio de Ambiente o de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales o de la respectiva Corporación Autónoma Regional según corresponda, cuando la solicitud de declaración en Distrito, verse sobre municipios ubicados en Áreas Protegidas del orden nacional o regional.

Artículo 2.2.6.2.5. Capacidad fiscal. Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el análisis de la capacidad fiscal a que se refiere dicho numeral deberá contar, con la acreditación de la suficiencia para asumir las funciones institucionales y la estructura administrativa asociada a la conformación de localidades. Para el efecto, el municipio deberá adjuntar certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, deberá adjuntar la certificación sobre ingresos corrientes de libre destinación y cumplimiento de límites de la Ley 617 de 2000, expedida por la Contaduría General de la Nación tomando como referencia los parámetros de certificación para categorización presupuestal a que se refiere la Ley 1551 de 2012 y con fecha de corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior a aquella en la cual se solicita la conversión del municipio en distrito.

Artículo 2.2.6.2.6. Resultados de la diligencia de deslinde. El documento donde consten los resultados de la diligencia de deslinde a que hace referencia el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013 modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019 efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se adjuntará

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

por el municipio interesado en ser erigido como distrito a la respectiva solicitud. El municipio deberá sufragar los costos que demande la realización de esta diligencia.

Artículo 2.2.6.2.7. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito. El concepto previo y favorable a que se refiere el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, será emitido conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta el Acuerdo COT de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Gobierno nacional, el cual se elaborará con posterioridad a la radicación de la iniciativa legislativa.

La Comisión de Ordenamiento Territorial del Gobierno nacional como organismo técnico asesor, mediante Acuerdo firmado por el presidente y el secretario técnico, emitirá y entregará a las Comisiones Especiales de Seguimiento al proceso de la Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, su concepto sobre la conversión del municipio en Distrito Especial, el cual será un documento anexo a la ponencia respectiva, mediante la cual se propone el proyecto de ley e incluirá los conceptos sustantivos emitidos por las entidades que conforman la citada comisión y las recomendaciones sobre la viabilidad o no del mencionado proceso de conversión en Distrito Especial.

Artículo 2.2.6.2.8. Verificación de requisitos para la emisión del Acuerdo COT como insumo al concepto previo por parte de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Gobierno Nacional. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el DNP, como secretaría técnica de la COT, verificará el cumplimiento de todos los requisitos, según lo dispuesto en el presente decreto.

Si el proyecto cumple con los requisitos, será remitido con todos sus anexos a las entidades del Gobierno nacional para su respectivo pronunciamiento técnico. En caso de no cumplir con todos los requisitos el proyecto será devuelto a las Comisiones Especiales de Seguimiento al proceso de la Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes con la respectiva motivación.

Artículo 2.2.6.2.9. Concepto técnico de las entidades de la Comisión de Ordenamiento Territorial COT del gobierno nacional. Una vez remitido por parte del DNP el proyecto de ley con el cumplimiento de los requisitos, las entidades que hacen parte de la COT nacional y los invitados a conceptuar, tendrán un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recibido del proyecto de ley para el respectivo pronunciamiento, el cual deberá estar motivado y se hará estrictamente sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 2.2.6.2.10. Remisión del concepto de la COT al Gobierno nacional y al Congreso. Cumplido lo referido en el artículo anterior, el Departamento Nacional de Planeación como secretaría técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial, de que trata la Ley 1454 de 2011, procederá de conformidad con lo establecido en el Acuerdo COT No. 002 de 2014, o el que lo modifique, lo sustituya o adicione, para dar cumplimiento al procedimiento interno de emisión del concepto de la COT

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

nacional al que se refiere el numeral 5 del artículo 8 de la ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.2.6.2.11. Concepto del Concejo Municipal. El concepto previo y favorable a que se refiere el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013 modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, deberá ser expedido, mediante acuerdo municipal. Este acuerdo deberá incluirse dentro de los documentos o requisitos necesarios para la creación del Distrito y para el estudio y emisión del concepto de la COT.

Capítulo 3 Otras Disposiciones.

Artículo 2.2.6.3.1 Anexos. Los documentos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, deberán adjuntarse al proyecto de ley mediante el cual se ordena la conversión en distrito del respectivo municipio, en el momento de ser radicado ante el Congreso por el autor de la iniciativa.

Artículo 2.2.6.3.2. Autoridad ambiental. La creación del Distrito no significará en ningún caso, que el nuevo distrito se convertirá en autoridad ambiental automáticamente, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, sustituya o adicione.

Artículo 2. Vigencia. El presente capítulo rige a partir de la fecha de su publicación y, adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior, y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

DECRETO _____ DE _____ HOJA NÚMERO _____

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA,

ANGELICA MAYOLO ÓBREGON

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

ALEJANDRA CAROLINA BOTERO BARCO

DECRETO _____ DE _____ HOJA NÚMERO _____

“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de reglamentar el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los requisitos para la creación de distritos, y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA

JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO